

CONSTANCIA SECRETARIAL. 06 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 320

RAD. 765203184003-2024-00163-00. Liquidación sociedad patrimonial

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** es adelantada por la señora **YEZMIN ADRIANA PALACIO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **CIRO CAICEDO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

La parte demandante no dio cumplimiento a la norma antes transcrita, es decir, no remitió la demanda y anexos al señor **CIRO CAICEDO**, ya sea a su correo electrónico o dirección física.

2- Por otra parte, siguiendo los derroteros trazados por la Sentencia de la C. S. de Justicia en sede de tutela STC-1733 de 2022, se debe cumplir entre otros con estos requisitos, **declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, que el canal escogido pertenece al demandado, que es el que utiliza el mismo, indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde al demandado, para de esta suerte entender, al margen de lo que allí se estudió sobre el acuse de recibo, que se surtió entonces la notificación por vía tecnológica, en debida forma, y todo ello debe ser deparado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** es adelantada por la señora **YEZMIN**

ADRIANA PALACIO, a través de apoderado judicial, contra el señor **CIRO CAICEDO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO PIÑA DOMINGUEZ**, con cédula de ciudadanía 1.113.662.232 y la tarjeta profesional 309.232 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfb37a3dac3c03dc48dc66c32879d67eabebadf12cf5908092aaf41a7fbf373**

Documento generado en 06/05/2024 09:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>